

LECCION SEGUNDA.

DE LAS JUNTAS Ó COMPARECENCIAS VERBALES.

O rigen de las juntas, su legalidad y conveniencia.

2. Prudencia que ha de guardarse para proveerlas, y circunstancias que para ello deben atenderse.

3. y 4. Casos en que pueden ó no ser convenientes ó necesarias.

5. Cómo se proveen y se procede en ellas, qué personas concurren, y gastos que ocasionan.

6. En qué estado del pleito tienen lugar. *Práctica de los tribunales sobre este punto. La celebracion de juntas no es contraria á nuestra constitucion. Precaucion de los jueces al tenerlas.*

1 YA queda visto que por una de las leyes recopiladas (1) se intimó á los jueces la obligacion de procurar se evitaban y cortaban los

(1) 10 lib. 11 tit. 1. ° Novis. R.

pleitos amistosa y voluntariamente, valiéndose de la persuasion y de cuantos medios les dictase su prudencia y fuesen conducentes para conseguir aquel objeto. De aquí han tenido origen las juntas y comparecencias verbales, que en algunas ocasiones determinan los jueces para avenir en ellas á las partes, sin necesidad de continuar el pleito por todos sus trámites regulares: por lo mismo este medio es muy legal, y podrá practicarse aun habiendo precedido sin efecto el juicio conciliatorio.

2. Será tambien muy benéfico, si se usa de él con la oportunidad y prudencia necesarias; pero será ocioso y perjudicial, si se adopta con indiscrecion y ligereza. No en todos casos pueden convenir las juntas verbales de los litigantes; y así como seria cosa irregular omitirlas en lo absoluto, seria tambien condenable proveerlas indistintamente. Para proceder con acierto en esta materia, es preciso considerar la calidad del negocio; la disposicion y genio de las partes, y algunas veces tambien de sus abogados; el prestigio y racional influjo del juez sobre las mismas; el estado del pleito, y otras varias circunstancias que suelen presentarse.

3. En los asuntos cuya cuestion versa sobre puntos de puro derecho, raras veces podrán las juntas producir buenos resultados,

porque encaprichadas las partes en la justicia que cada una cree tener, no será fácil que ceda á las razones que se le opongan, y las juntas solo servirán para excitar discusiones acaloradas.—En los de hecho, y especialmente de hechos complicados, las juntas podrán ser convenientes para aclararlos y fijarlos, mucho mas cuando por la prueba no se haya cabalmente verificado.—En los negocios de cuentas serán muy útiles las juntas para avenir á los litigantes en ciertas partidas en que puedan conformarse sin necesidad de traslados y otros trámites dispendiosos que pueden excusarse, y dejando solo las que fueren cuestionables á la decision judicial.—En los de concursos, testamentarias y otras semejantes, las juntas son casi del todo necesarias para dictar de comun acuerdo de los interesados ciertas providencias económicas que no admiten demora, y que de otra manera demandarian costosas dilaciones; como, por ejemplo, aseguramiento de bienes, cobro de dependencias, nombramiento de síndicos, depositarios y administradores, ministracion precisa de alimentos, habilitacion y refaccion de las fincas, y otras medidas de esta naturaleza.

4. Hay otra clase de juntas que deben precisamente celebrarse, aunque acaso alguna de las partes las resistiese; como son, por ejemplo, las que se tienen en los negocios de *espe-*

ras y quitas, pues en ellos la ley previene (1), que los acreedores se *juntan en uno* para acordar lo que convenga.—Y tambien las que los jueces mandan tener para averiguar por ellas la verdad de algun hecho ó punto interesante, pues en tales casos las partes no pueden impedir las, como que se dirigen á la instruccion personal de los mismos jueces, para quienes está siempre abierta la puerta á fin de recibir todas las pruebas que estimen necesarias, como que respecto de ellos nunca se cierra el término de la prueba. De todas estas materias se tratará competentemente en sus lugares respectivos.

5. En todos esos casos los jueces mandan tener las juntas, bien de oficio, ó bien á pedido de alguna de las partes. Concurrén á ellas el juez del negocio, las partes con sus patronos, y el escribano que siempre las autoriza. Lo que pasa en ellas y su último resultado se sienta por escrito en los autos, y lo firman todos los concurrentes para su constancia y cumplimiento. Las partes pagan á sus respectivos abogados los honorarios que devengan por asistir y defenderlas en tales concurrencias, y los derechos del juez y del escribano son tambien pagados por las partes, ó

(1) 5 tit. 15 part. 5.

se sacan de los fondos comunes si los hubiere. Por esta razon las juntas no deben proveerse sino con la mayor prudencia y economía, pues ellas ocasionan muchos gastos á las partes, y gravan precisamente los fondos comunes, que insensiblemente se disminuyen con tales erogaciones.

6. Por lo comun las juntas solo tienen lugar en la primera instancia, pues en las demas los negocios están ya reducidos á los puntos rigurosamente contenciosos, que solo deben decidirse por una sentencia formal y verdadera. En los antiguos tribunales de las audiencias, como que conocian muchas veces de los negocios en su primera instancia, eran muy frecuentes las juntas, y para ellas se comisionaba por la sala ó al ministro semanero, ó á algun otro de los mismos ministros que se contemplaba mas apropósito para el caso, ó tambien al relator del negocio.—En el dia las juntas no son frecuentes en la Corte Suprema de Justicia, pues solo conoce de las segundas y terceras instancias; y en las raras veces que se proveen por este tribunal, se hace este encargo al ministro semanero (1), y nunca al secretario; pero el ministro lo desempeña sin causar derechos algunos por este servicio que es ane-

(1) Reglamento de la Suprema Corte art. 9. cap. 4.

xo á su obligacion. Con tal encargo no se quebranta nuestro artículo constitucional 148 que prohíbe para siempre *todo juicio por comision*, pues lo que se prohíbe es *juzgar de esa manera*, no *venir á las partes*.—En fin, los jueces en todos estos actos deben obrar con la mayor cordura y precaucion, evitando sobre todo descubrir su propio concepto (1), porque entónces ó quedarían impedidos para sentenciar despues el pleito, ó darian lugar á recusaciones de las partes.

(1) Los juzgadores deben mucho encubrir sus voluntades, de manera que non muestren por palabras, nin por señales, que es lo que tienen en su corazon de juzgar sobre aquel fecho, fasta que den su juicio afinado. Ley 13 tit. 4 part. 3.